

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SALAMINA- CALDAS



Enero Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. CUATRO (4)

<u>PROCESO:</u>	ACCIÓN POPULAR
<u>DEMANDANTE:</u>	SEBASTIAN RAMIREZ
<u>DEMANDADO:</u>	SUSUERTE LA MERCED
<u>RADICACION:</u>	No. 176533103001 – 2022 –00089 -00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide la **ACCIÓN POPULAR** interpuesta por **SEBASTIAN RAMIREZ**, contra **SUSUERTE LA MERCED**, y con el fin de que, sean protegidos los siguientes derechos constitucionales colectivos:

- La ley 361 de 1998, literales d, l, m, ley 472 de 1.998, art. 13 C.N.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

- 1.1. El representante legal del establecimiento de comercio accionado en este proceso Constitucional, está en un establecimiento comercial abierto al público y en la actualidad tiene una construcción anti - técnica a tal punto que los discapacitados o disminuidos físicos ciudadanos que se movilizan en Silla de Ruedas, no pueden ingresar a dicho inmueble, pues no existe **ACCESIBILIDAD**, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente algunos literales de la ley 472 de 1998, literales d, l, m. 2. s como la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente. En el Municipio donde ocurre la amenaza existe un gran índice de población anciana o adulta mayor, minusválidos que utilizan la silla de ruedas o ancianos con caminadores o muletas y personas que tienen defectos corporales por

edad, accidentes o por la guerra que vive nuestro país, al llegar el establecimiento de comercio se encuentran con una serie de barreras arquitectónicas lo que hace que sean tratados como seres humanos discriminados, que se le violenta el derecho de locomoción y por ende tratados con desigualdad.

2. PRETENSIONES:

1. Declarar que el accionado, es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, y su decreto reglamentario, desconoce literal, m ley 472 de 1998, art 13 CN, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a suprimir todo tipo de barreras para garantizar accesibilidad para los discapacitados que se desplacen en silla de ruedas entre otras leyes que determine el juzgador Constitucional.
2. Que se ordene al accionado que construya una rampa apta para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas en el sitio de la amenaza cumpliendo normas ntc, amparado ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario en el término de tiempo que ordene el juzgador CONSTITUCIONAL
3. Se concedan costas y, AGENCIAS EN DERECHO.

3. RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA:

SUSUSERTE LA MERCED.

SUSUERTE SA dispone de una POLÍTICA DE ATENCIÓN PRIORITARIA A CLIENTES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD debido a que es un sistema comercial y de prestación de servicios, con establecimientos distribuidos en todo el municipio. En La Merced tiene dos locales, uno de los cuales, ubicado en la carrera 6 13-41, se encuentra acondicionado para la atención preferencial para los discapacitados, los ancianos y las embarazadas.

Por otra parte, en el local específico mencionado por el demandante en su libelo introductorio (CRA 4 SIN NÚMERO VISIBLE EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.CONTIGUO NÚMERO 10 104 LA MERCED CALDAS) los mesones de atención están cercanos a la puerta; las vendedoras se acercan a la entrada para atender a clientes con dificultades físicas, sin necesidad de que estos ingresen; sin embargo, los usuarios siempre cuentan con la opción de acudir al local de atención que se encuentra habilitado con rampa, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

Como si fuera poco, la POLÍTICA DE ATENCIÓN PREFERENCIAL de SUSUERTE S.A incluye la prestación del servicio a domicilio para las personas discapacitadas, quienes no necesitan movilizarse hasta las

instalaciones físicas para obtener todos los servicios incluidos en el portafolio de la empresa. Conforme a lo anterior, la demandada en ningún momento pone en riesgo la seguridad de las personas con discapacidad ni les opone obstáculos para servirles; por el contrario, les brinda la atención preferencial que merecen

Se oponen a las pretensiones del demandante porque dentro de su sistema comercial y de prestación de servicios en La Merced, Caldas, SUSUERTE S.A dispone de local adecuado para el acceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO. CARENCIA DE OBJETO. Tal como expliqué al contestar la demanda, en el sistema comercial y de servicios de SUSUERTE S.A en La Merced, Caldas, existe local habilitado con rampa para el acceso de los discapacitados. por lo cual en ningún momento les son vulnerados sus derechos

ACTUACION PROCESAL

Dando cumplimiento al art. 27 de Ley 472 de 1998, el juzgado admitió la demanda, con auto de agosto 8 de 2.022.

El Despacho citó a Audiencia de Pacto de cumplimiento, para el día 28 de septiembre del año 2022. Asistieron los intervinientes, excepto el accionante. Siendo fallida la correspondiente diligencia, por lo que se procedió por lo tanto a decretar las pruebas pedidas.

Se ordena oficiar a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de La Merced, con el propósito que realicen visita al inmueble objeto del presente proceso y se identifique si en el bien existe accesibilidad total para las personas con movilidad reducida. Ilustrar la respuesta con documentos fotográficos.

En dicha inspección la Oficina de Planeación dijo:

“El día jueves 13 de octubre de 2.022 el suscrito secretario de Planeación y Salud del Municipio La Merced realizó visita ocular al predio en cuestión donde se pudo observar que el inmueble donde funciona una sede de SUSUERTE S.A. ubicado sobre la carrera 4 10 116 118 120 en el sector del plan y obtuvo el registro fotográfico.” (se adjunta).

“En la visita en mención se observa que no hay acceso total para personas en situación de movilidad reducida, ya que el andén no tiene una rampa que lo permita y el ingreso al local está en un nivel más alto al de la respectiva acera. En este punto el perfil vial planteado no se cumple y el andén existente no es adecuado con la construcción de una rampa en este punto.”

Se realiza una segunda inspección ocular a otro punto de SUSERTE que opera en el Municipio de La Merced, por parte de la Secretaría de Planeación, visita realizada el 11 de noviembre de 2.022, con el siguiente informe:

Visita realizada el 11 de noviembre de 2.022 al local demarcado con el número 6 13 41, dónde funciona una sede de SUSERTE, obteniendo registro fotográfico.

Se observa: Si bien la rampa actual no cumple con las normas técnicas expuestas, presta un adecuado servicio a la comunidad y en especial para las personas con movilidad reducida, toda vez que facilita el acceso a las instalaciones.

Se practica también prueba testimonial.

Alegatos de clausura parte demandada:

SUSUERTE SA dispone de una POLÍTICA DE ATENCIÓN PRIORITARIA A CLIENTES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD debido a que es un sistema comercial y de prestación de servicios, con establecimientos distribuidos en todo el municipio. En La Merced tiene dos locales, uno de los cuales, ubicado en la carrera 6 13-41, se encuentra acondicionado para la atención preferencial para los discapacitados, los ancianos y las embarazadas, anexan registro fotográfico.

El local de la carrera 6 13-41 tiene rampa de acceso y carece de barreras u obstáculos que afecten a las personas con limitaciones, por lo cual no requiere adecuaciones locativas. Cualquier persona que necesite servicios preferenciales puede acudir al mencionado establecimiento. Tan cierto es lo dicho que Planeación Municipal, en su informe al Juzgado visible en el archivo número 29 del Cuaderno C01Principal del expediente digital, manifiesta en forma expresa que el local “...presta un adecuado servicio a las personas con movilidad reducida toda vez que facilita el acceso a las instalaciones”. Por otra parte, en el local específico mencionado por el demandante en su libelo introductorio (CRA 4 SIN NÚMERO VISIBLE EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.CONTIGUO NÚMERO 10 104 LA MERCED CALDAS) los mesones de atención están cercanos a la puerta; las vendedoras se acercan a la entrada para atender a clientes con dificultades físicas, sin necesidad de que estos ingresen; sin embargo, los usuarios siempre cuentan con la opción de acudir al local de atención que se encuentra habilitado con rampa, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

Consideran que NO EXISTE VULNERACIÓN ALGUNA DE LOS DERECHOS DE LOS DISCAPACITADOS por parte de SUSUERTE S.A., y se refieren a decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en un caso idéntico tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas. La Sala de Decisión Civil-Familia, en acción popular ap2-17-042-31-12-001- 2022-00063-01, decisión en fallo de segunda instancia del 2 de septiembre de 2022 con ponencia del H. Magistrado ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, aplicable al proceso que hoy nos ocupa.

Alegatos de Conclusión parte demandante.

Se ratifica en su solicitud de amparar la acción popular.

El expediente pasó a despacho para que se emitiera el fallo de instancia, y es a lo que se procederá con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Este despacho judicial no advierte causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y de otro lado resulta ser el competente para el trámite de esta acción, de conformidad con el contenido de los arts.15 y 16 de la ley 472 de 1998. Pasarán entonces a examinarse las cuestiones previas que le atañen a esta clase de litigio, para finalmente atender al fondo del mismo.

COMPETENCIA: El artículo 15 de la ley 472 de 12.998 determina que de las acciones populares instauradas contra particulares, conocerá el Juez Civil del Circuito del lugar de ocurrencia de los hechos.

DE LA EXCEPCION PROPUESTA.

SUSUERTE LA MERCED, propone la excepción de mérito CARENIA DE OBJETO, en el entendido que en el sistema comercial y de servicios de SUSUERTE S.A en La Merced, Caldas, existe local habilitado con rampa para el acceso de los discapacitados. por lo cual en ningún momento les son vulnerados sus derechos

DE LA ACCION POPULAR:

El art.88 de la Carta Política se refiere a ella en los siguientes términos: ***“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral***

administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”

La ley 472 de 1998, desarrolló la norma constitucional y en su art.2º precisó la definición de las Acciones Populares indicando: ****Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible****

Este tipo de acciones son de naturaleza independiente y autónoma y están únicamente subordinadas a la protección y tutela de derechos que efectivamente

tengan carácter colectivo. Puede entonces llegar a concurrir con la existencia de otros mecanismos de defensa judicial¹.

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS A CUYA PROTECCION SE DIRIGE LA ACCION POPULAR:

El art.88 de la Carta Política enlista derechos colectivos a cuya protección debe acudir la acción popular, de igual manera lo hace el art.4 de la ley 472 de 1998, sin embargo los que allí se mencionan no son taxativos, considerando el contenido del inciso final de la ultima preceptiva, según el cual también **...son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, la leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia**.

Así se ha referido la jurisprudencia a los derechos e intereses colectivos:

**Por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia y suponen la sustitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas, tal y como lo señaló esta sección en Sentencia AP-527 del 22 de enero de 2003:*

Los colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad.

**Por eso ha dicho la Corte Constitucional que, es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, pero que cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir la defensa de tal colectividad con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés *.*
(...)

**De modo que, si bien la Sala ha reiterado ciertas características inherentes a los derechos e intereses colectivos, entre ellas, es menester mencionar el reconocimiento-como tales- hecho por la Constitución Política, la ley o los tratados internacionales que hayan seguido los trámites de recepción por el ordenamiento interno colombiano*.*

Lo anterior es evidente y, lo ha puesto de presente la Sala, al establecer que si bien un derecho colectivo compromete el interés general, no todo lo que suponga éste último configura por esa sola característica, un derecho colectivo, así mismo, el solo hecho de que una determinada situación, afecte a un número plural de personas, no supone, necesariamente la violación de derechos o intereses colectivos2*

Derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando

¹ C.E, Sección Quinta. Sent.3922.mayo 17/2007. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. C.P. LEGIS S.A Pp.766-9

² C.E. Sección Tercera, sent. Feb.13/2006. Rad.63001233100020030086101. M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literal m, art. 4 Ley 472/98)

Hace referencia a las exigencias que el legislador establece a las autoridades públicas y a los particulares, en general, de cumplir en su integridad las normas que regulan la actividad urbanística, esto es, la manera como progresa y se desarrolla una población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población⁴.

Así las cosas, se tiene que dicho derecho abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política. También, el respeto de los derechos ajenos, el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, a los planes de ordenamiento territorial y a las demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, así como los límites que determinan las autoridades para construir.

Del deber de especial protección a las personas de la tercera edad y con movilidad reducida

En atención al principio de solidaridad, el Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de coadyuvar en la protección y asistencia de las personas que se encuentran en la tercera edad, quienes son sujetos de una protección especial reforzada por su situación de vulnerabilidad y/o por la disminución de sus capacidades físicas, mentales y sensoriales. Por tanto, el Constituyente de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho, donde existe una obligación social tripartita en la asistencia a las personas en debilidad manifiesta.

De la accesibilidad como mecanismo de integración social de las personas con limitaciones físicas y de la tercera edad.

La Ley 12 de 1987, "Por la cual se suprimen algunas barreras arquitectónicas y se dictan otras disposiciones", consagra los parámetros que deben observarse en los lugares de acceso a los edificios tanto públicos como privados para permitir el libre y seguro ingreso a ellos de las personas que por su edad, enfermedad o discapacidad tengan disminuida su movilidad o sentido de orientación. Por su parte, la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones", reglamentada parcialmente por el Decreto 1538 de 2005, definió los conceptos de accesibilidad y barreras físicas así: 1. Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes. 2. Barreras físicas: Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas." Así, la norma referida se ocupa de establecer los criterios básicos par

De conformidad con lo anterior, es claro que el conjunto de medidas previstas por la Ley 361 de 1997 representa un desarrollo específico del artículo 47 Superior en relación con el mandato de articular una política de integración social para los disminuidos físicos, constituyéndose la misma en una clara expresión de la denominada acción afirmativa que la Constitución encomienda a las autoridades (artículo 13 inciso 2), entendida como "todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social".

En consecuencia, es claro que las medidas previstas por el legislador tienen por objetivo el favorecimiento de un grupo específico de personas en acatamiento de las prescripciones de los artículos 13 y 47 de la Carta.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La ley 472 de 1998, en su art.12 señala a aquellos que se consideran titulares de la acción popular y entre ellos al numeral 1º, relaciona ****Toda persona natural o jurídica****.

Sin duda le legitimación por activa para el caso en concreto se verifica puesto que ha sido precisamente una persona natural, facultada por la norma en comento, quien instauró la acción popular de que se trata.

En relación con la legitimación por pasiva no tiene reparos el despacho puesto que sujetos al contenido del art.14 de la ley en cita, ha sido demandado un particular. cuyas actuaciones y omisiones se consideran amenazan el interés colectivo.

DELIMITACION DEL PROBLEMA JURIDICO:

Para el caso sometido a conocimiento del despacho judicial, considerando el contenido normativo y jurisprudencial en cita, así como los medios de prueba arrimados al expediente, deberá determinarse si es cierto que SUSUERTE LA MERCED, tiene un inmueble abierto al público, donde ofrece sus servicios y en dicho inmueble NO garantiza la accesibilidad para ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas, violando ley 361 de 1998, literales, d, l m, ley 472 de 1998, art 13 CN.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso sub examine, se observa que el actor popular considera vulnerado el derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de

los habitantes, debido a que SUSUERTE LA MERCED, no cuenta con unas rampas de acceso adecuadas para la población con movilidad reducida, o en silla de ruedas, violando la ley 361 de 1998, literales, d, l m, ley 472 de 1998, art 13 CN.

Sobre el particular, esta célula de la judicatura advierte que el día jueves 13 de octubre de 2.022 el suscrito secretario de Planeación y Salud del Municipio La Merced realizó visita ocular al predio en cuestión donde se pudo observar que el inmueble donde funciona una sede de SUSUERTE S.A. ubicado sobre la carrera 4 10 116 118 120, no hay acceso total para personas en situación de movilidad reducida, ya que el andén no tiene una rampa que lo permita y el ingreso al local está en un nivel más alto al de la respectiva acera. En este punto el perfil vial planteado no se cumple y el andén existente no es adecuado con la construcción de una rampa en este punto.

También se realiza inspección ocular a otro local de SUSUERTE LA MERCED, demarcado con el número 6 13 41, donde se determina que si bien la rampa actual no cumple con las normas técnicas expuestas, presta un adecuado servicio a la comunidad y en especial para las personas con movilidad reducida, toda vez que facilita el acceso a las instalaciones.

Es decir, en el transcurso del trámite procesal se pudo corroborar que las rampas, permiten el acceso de las personas con movilidad reducida o que se movilicen en silla de ruedas, en uno de los locales que funciona en La Merced.

En lo que respecta a el local que fue señalado por el accionante, y demandado en la acción popular, este no cuenta con rampas o sistemas que faciliten la accesibilidad de personas en condiciones de discapacidad.

SUSUERTE LA MERCED, afirma que en la población hay dos locales, y uno de ellos, si cumple con la condición de permitir el acceso a personas con movilidad reducida, o en condiciones de discapacidad.

Y además en el otro local, en el accionado, se cuenta con personal idóneo que esta presto a colaborar para que esa población vulnerable, tenga a su disposición las instalaciones para hacer sus diligencias sin contratiempos.

También dice SUSUERTE S.A que presta servicio a domicilio para las personas discapacitadas, quienes no necesitan movilizarse hasta las instalaciones físicas para obtener todos los servicios incluidos en el portafolio de la empresa

Establecido lo anterior, procede esta célula judicial, a determinar si dicha omisión en el local señalado con la nomenclatura carrera 4 10 116 118 120 en el sector del plan tiene o no la virtualidad de afectar derechos colectivos, en este caso, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los

habitantes (literal m, artículo 4° Ley 472 de 1998), como presupuesto para la verificación de la configuración o no del agravio invocado en el libelo.

Al respecto, de la documental aportada al plenario, se observa qué en el Municipio de la Merced, hay dos locales de SUSUERTE, y en uno de ellos se presta sin contratiempo el servicio a personas en condición de discapacidad, movilidad reducida, o que se desplacen en silla de ruedas.

Sobre un tema similar el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil, acción popular ap2-17-042-31-12-001- 2022-00063-01, decisión en fallo de segunda instancia del 2 de septiembre de 2022 con ponencia del H. Magistrado ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, dijo lo siguiente,

“...se aprecia una situación particular, consistente en que en este caso la demandada es una persona jurídica, quien cuenta con varios locales en el municipio de Anserma en los que presta idénticos servicios y por lo menos en dos de los tres que aseguró tener, se encuentra acreditado cumplen con las normas respectivas para asegurar el acceso a personas que se movilicen en silla de ruedas; esto es, aplicable mutatis mutandis, al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas . Luego entonces, válido es decir que, a lo sumo, dos de los tres locales de Susuerte en Anserma, permiten el ingreso sin barreras a personas con limitaciones en su movilidad, sin que nada imposibilite a quien se encuentra en esas condiciones, acudir a los que le resulten adecuados para el ingreso al inmueble con el fin de obtener los servicios ofrecidos. Caso distinto sería que los tres locales a los que hizo referencia la accionada pertenecieran a establecimientos disímiles, pero no, corresponden todos a la misma persona jurídica. “En este punto, impera evocar lo sostenido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2010, también traída a colación de manera acertada, para esta Sala, por la a quo. Allí, al hacer un control de constitucionalidad de la Ley 1346 de 2009, Precisó que: Los artículos 1° a 3° contienen elementos fundamentales para la comprensión y correcta aplicación de la Convención, en su orden, el propósito (al cual ya hubo ocasión de hacer referencia), la definición de varios términos novedosos de uso frecuente dentro del articulado contractual y los principios básicos que sustentan sus estipulaciones.”

“Así las cosas, no existe mérito para acceder a los pedimentos de la parte activa, en tanto, conforme el test de proporcionalidad y las atenciones brindadas en dos de tres locales del ente jurídico demandado, no se halla probada la violación a los derechos colectivos endilgada por la parte accionante. En consecuencia, la decisión de primer grado debe ser confirmada” La sentencia completa hace parte del expediente electrónico.

Salvo mejor criterio, para esta célula de la judicatura en el Municipio de la Merced, existen dos locales, uno de ellos presta el servicio sin novedad. A demás hay servicio a domicilio para personas en estado de discapacidad, por lo que haciendo un ejercicio

de proporcionalidad y razonabilidad, acorde con el postulado de la Alta Corporación citada, se satisface el derecho de las personas con movilidad reducida, en silla de ruedas, y en situación de discapacidad.

Es decir la excepción CARENCIA DE OBJETO, en el entendido qué en el sistema comercial y de servicios de SUSUERTE S.A en La Merced, Caldas, existe local habilitado con rampa para el acceso de los discapacitados, tiene vocación de éxito.

Hechas las anteriores reflexiones, las pretensiones de la demanda deben ser condenadas al infortunio.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA CALDAS,**

IV. DECIDE

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada "Carencia de objeto", propuesta por el apoderado de SUSUERTE LA MERCED.

TERCERO: Negar el incentivo económico solicitado por el actor popular.

CUARTO: No Condenar en costas.

QUINTO: NOTIFICAR, por los medios señalados por la ley la sentencia, a las partes, para que puedan apelarla si así lo estiman del caso, en los términos previstos por el artículo 37 de la ley 472 de 1.998.

SEXTO: En firme esta determinación acorde con lo previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1.998, **REMITIR,** copia del fallo a la Defensoría del Pueblo para que se incorpore al registro público centralizado de acciones populares y de grupo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JUAN CARLOS ARIAS ZULUGA

Firmado Por:
Juan Carlos Arias Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09572fe75f5f9339f583544818545776146eac21cca78a253507c2ffe64c17b**

Documento generado en 24/01/2023 05:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>